

Artículo cuarto. Este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y se aplicará a las causas que se fallen en lo sucesivo y a aquellas en las que se hubieren dictado sentencias pendientes de ejecución.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCÍA OLIVER

Desde la publicación de la Carta fundamental de la República existe una evidente antinomia entre el texto constitucional y las Leyes civiles, en orden a la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada.

Adaptar las Leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las Leyes conceden y otorgan, por razones de sexo.

La igualdad de derecho del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza.

La mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón.

Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegios de uno u otro sexo es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar.

Con fundamento en las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.

Artículo segundo. Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a

vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia. La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar conyugal pesará sobre ambos cónyuges, en proporción a sus respectivos medios económicos y a sus posibilidades de trabajo.

Artículo tercero. Corresponderán conjuntamente al padre y a la madre las funciones y deberes que las Leyes les atribuyen con respecto a los hijos comunes. Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe plena delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado. En tal caso, el Juez le concederá la representación de los mismos por los trámites del artículo siguiente.

Artículo cuarto. En el supuesto de último párrafo del artículo anterior, o si ambos cónyuges no llegasen a ponerse de acuerdo sobre algún punto de capital importancia o de reconocida urgencia, relativo a la vida del hogar, así como a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de los mismos, mientras no se constituya una jurisdicción especial familiar, el Juez de Primera Instancia conferirá la representación antes aludida o dirimirá la discordia, previa audiencia de los interesados, si fuere posible, de los hijos mayores de catorce años que tuvieren un interés directo en el asunto y del Fiscal. La decisión del Juez será ejecutiva, pero podrá ser modificada por el mismo en cualquier momento, a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de los interesados a discutir sus diferencias por los trámites del juicio ordinario.

Artículo quinto. Cada cónyuge conserva la facultad de contratar con el otro y de convenir con él, en cualquier momento, la modificación del régimen económico matrimonial, que será el de separación de bienes, mientras no se haya pactado otro diferente. Vigente o concertado cualquier otro régimen, se establecerá el de separación de bienes, por los trámites fijados en el artículo anterior, cuando uno de los cónyuges lo pida con fundamento suficiente, a juicio del Juez, sin perjuicio de las obligaciones especiales contraídas entre sí y de los derechos de tercero. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones podrán constar por documento privado.

Artículo sexto. El marido y la mujer podrán ejercitar, durante el matrimonio, los derechos y acciones que tenga el uno contra otro.

Artículo séptimo. Los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matrimonio, sólo producirán efectos contra tercero si se inscriben en el Registro de regímenes, que se llevará por los funcionarios encargados del Registro civil. En el término de dos meses, el Ministerio de Justicia dictará las normas reglamentarias precisas para el funcionamiento de tal Registro.

Artículo octavo. Los actos realizados por mujer casada, en cuanto a sus bienes privativos, con anterioridad a este Decreto, pero después de la entrada en vigor de la Constitución de la República, surtirán pleno efecto, aun cuando no haya mediado licencia o poder marital. También surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada con fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubiesen sido impugnados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno. Este Decreto se aplicará a los matrimonios contraídos antes de su vigencia, de los cuales, no obstante, subsistirá el régimen económico matrimonial a que estuviesen sometidos, sin perjuicio de la facultad de modificarlo establecida en el artículo quinto. En adelante, en dichos matrimonios, la administración y disposición de los bienes comunes exigirá el acuerdo de ambos cónyuges, pudiendo el Juez, en caso de impedimento momentáneo de uno de ellos, conferir la administración interina al otro, por los trámites y con los efectos del artículo cuarto.

Artículo décimo. La mujer casada que al publicarse el presente Decreto tuviera hijos de anteriores matrimonios, recobrará, a petición suya, los derechos y deberes que hubiere perdido al contraer segundas nupcias, en virtud del artículo ciento sesenta y ocho del Código civil, cesando, en su consecuencia, las tutelas que a este respecto se hubiesen constituido. La petición se formulará ante el Juez de Primera Instancia, que resolverá de plano y contra cuya resolución no cabrá recurso.

Artículo undécimo. Quedan expresamente derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, quedando facultado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

Dado en Valencia, a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Creados, con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el año en curso, diversos Ministerios, centros y organismos que, de un modo continuado, vienen actuando desde los últimos meses del ejercicio anterior, resulta preciso atender a su subsistencia en el actual, mediante la incorporación a Presupuesto de los créditos que, previos informes de la Intervención general y del Consejo de

Estado, se arbitraron para ello en el momento de su creación.

La habilitación de estos recursos ha de hacerse de forma que a los nuevos Ministerios queden adscritas secciones nuevas y que, consiguientemente, se produzca la independencia de dotaciones precisa a su más fácil administración y contabilización.

Y en méritos de cuanto queda expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, créditos por un importe total de ciento diez millones noventa y una mil ciento treinta pesetas, con la distribución y aplicación que se detallan en el estado adjunto.

Artículo segundo. Una vez incorporados al Presupuesto los créditos que por el precedente artículo se otorgan, los comprendidos en la Subsección segunda de la Sección primera pasarán a constituir la nueva Sección décimonovena, con la denominación de «Ministerio de Propaganda»; los

de la Subsección segunda de la Sección novena pasarán a formar la nueva Sección vigésima, denominada «Ministerio de Sanidad y Asistencia social», cambiando aquella su actual denominación por la de «Ministerio de Trabajo y Previsión», y los de la Subsección segunda de la Sección décimoprimerá constituirán la nueva Sección vigésimoprimerá, titulada «Ministerio de Comercio», sustituyéndose la expresión actual de la décimoprimerá por la de «Ministerio de Industria».

Artículo tercero. El importe de los créditos que por el artículo primero se conceden se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

ESTADO DE LOS CREDITOS QUE SE CONCEDEN, POR DECRETO DE ESTA FECHA, CON DESTINO A LOS GASTOS QUE ORIGINE, DURANTE EL EJERCICIO, EL SOSTENIMIENTO DE DIVERSOS MINISTERIOS Y SERVICIOS CREADOS EN EL AÑO ANTERIOR

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Subsección primera.—Presidencia

| | Pesetas |
|--|-----------|
| Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional «Sueldo de un Ministro, sin cartera» | 30.000'00 |
| Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional primero «Gastos de representación de un Ministro, sin cartera» | 10.800'00 |
| Capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto adicional segundo «Para gastos de personal de la Secretaría particular de un Ministro, sin cartera» | 20.000'00 |
| Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional «Para la Secretaría particular de un Ministro, sin cartera» | 12.500'00 |

Subsección segunda.—Patronato Nacional del Turismo

| | Pesetas |
|--|------------------|
| Capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Ministerio y Subsecretaría»: | |
| Sueldo del Ministro de Propaganda | 30.000'00 |
| Idem del Subsecretario | 18.000'00 |
| | <u>48.000'00</u> |
| Capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional, con igual expresión al anterior: | |
| Gastos de representación del Ministro | 10.800'00 |
| Idem idem del Subsecretario | 6.000'00 |
| Gratificación al personal de la Secretaría particular del Ministro | 35.000'00 |
| Idem al idem de la idem del Subsecretario | 18.000'00 |
| | <u>69.800'00</u> |